

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0.50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### CIRCULAR NUMERO 192

La Dirección general de Abastos, en telegrama de 7 del actual, comunicó a esta Junta provincial lo siguiente:

«Debiendo sufrir variación precios maíz amarillo exótico, se modificará régimen establecido por telegrama esta Dirección 22 Julio último en la forma siguiente: Precio máximo referido maíz será 32 pesetas quintal métrico, en almacén importador. Este precio, aumentado con coste transportes o arrastres y beneficio prudencial, será el correspondiente a detallistas pueblos que adquieran en almacenes. Almacenistas e importadores presentarán relación jurada existencias tenga maíz y servirán peticiones se hagan por mediación Juntas provinciales. Estas cuidarán estén atendidos consumidores en sus demandas y que éstas sean proporcionadas a necesidades consumo cada uno, debiendo limitar cantidades cuando sospechen tratar efectuar acaparamientos. Los pedidos que hagan por mediación Juntas serán pagados contado. Dichos organismos ejercerán intervención únicamente para distribución artículo y evitación maniobras comerciales. Los importadores que reciban cargamento presentarán declaración ante Jun-

tas con documento acreditativo de Aduana referente al derecho arancelario hayan abonado, quedando libres para precios, pero no para intervención, ínterin siga este régimen, los que hayan pagado nuevo arancel diez pesetas oro. Este régimen subsistirá hasta que se haya consumido maíz procedente importaciones con derechos dos pesetas, para lo cual Juntas cuidarán comunicar esta Dirección cuando estén próximos a agotarse stocks este maíz, determinando días que tardará ser absorbido por consumo».

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para general conocimiento, y a fin de que en esta provincia sea inmediata y exactamente cumplimentado lo ordenado por la Superioridad, esta Junta provincial acordó lo que sigue:

1.º Desde esta fecha queda tasado en esta provincia el maíz extranjero, que será vendido por todos los importadores de la capital al precio máximo de 32 pesetas quintal métrico, puesto en sus respectivos almacenes. Los almacenistas lo venderán a 36 pesetas sobre carro, vagón del ferrocarril o domicilio de los detallistas, y éstos, a su vez, lo venderán al público al precio de 40 pesetas kilo.

2.º Los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia, excepto el de la capital, señalarán el precio a que debe ser vendido dicho grano en sus respectivos términos municipales, teniendo en cuenta de agregar al precio de costo en almacén los gastos de transportes y arrastres, así como un beneficio aproximado al que se concede a los detallistas de la capital. En ningún caso excederá de 45 pesetas precio que señalen para la venta del kilo de maíz.

3.º Dichas autoridades darán cuenta a esta Junta provincial, antes del día 15 de los corrientes, del precio que hayan fijado para la venta del maíz en sus municipios, indicando la cuantía de los gastos que por todos conceptos haga dicho grano, hasta ponerlo en casa de los detallistas. El referido precio quedará sujeto a las variaciones que pueda acordar esta Junta si, como no es de esperar, lo considerase excesivo.

4.º Las Sociedades, Sindicatos y comerciantes de la provincia que deseen adquirir maíz extranjero por mediación de esta Junta provincial, lo solicitarán directamente de la misma, indicando el que necesitan y la casa importadora o almacenista de que prefieren recibirlo. Estos pedidos, que serán pagados al contado, no han de exceder en ningún caso de las cantidades que precisen para sus

propias necesidades, con objeto de que esta Junta no tenga nunca que limitarlas.

5.º Los importadores que reciban nuevos cargamentos de maíz presentarán en esta Junta una declaración jurada de las cantidades importadas y acompañarán a la misma el documento de la Aduana que acredite los derechos arancelarios satisfechos.

6.º Los cargamentos que en lo sucesivo satisfagan las dos pesetas del antiguo arancel, continuarán vendiéndose al precio máximo señalado en el artículo primero, y los que paguen los nuevos derechos arancelarios de 10 pesetas o, podrán ser vendidos libremente, en cuanto a su precio, pero sin dejar de estar intervenidos por esta Junta que, ínterin continúe en vigor este régimen, llevará cuenta de las existencias que tengan los importadores y fijará, en su día, la fecha en que debe empezar a regir el nuevo precio.

7.º Todos los importadores y almacenistas de la capital darán cuenta a esta Junta, con la debida anticipación, de la fecha en que consideren pueden ser agotadas las existencias que tengan procedentes de las importaciones realizadas con derechos de arancel reducidos.

8.º Los cargamentos de maíz que hayan satisfecho los nuevos derechos arancelarios no se pondrán a la venta ínterin no lo disponga esta Junta provincial, que lo hará tan pronto como queden agotadas las existencias de maíz importadas con derechos reducidos.

9.º Los importadores y almacenistas enviarán a esta Junta provincial, diariamente los de la capital y semanalmente los demás de la provincia, un estado del movimiento de sus existencias de maíz extranjero, en el que harán constar las que tenían anteriormente, las cantidades recibidas, las vendidas y las que les quedan disponibles. Con este estado enviarán una relación de los compradores a quienes hayan vendido las partidas que figuren en sus salidas de dicho grano.

10. Las fábricas y molinos dedicados a la molturación del maíz exótico no adquirirán más grano del que necesiten para sus necesidades normales y cumplimentarán, también, lo prevenido en el artículo 9.º, dando cuenta a esta Junta, con la debida separación, del movimiento de las existencias de maíz y sus harinas.

11. Las harinas de maíz serán vendidas por los fabricantes a 37,50 pesetas quintal métrico, siendo aumentado éste, por los almacenistas y comerciantes, en la misma cuantía que para el maíz se fija en el artículo 1.º

12. Queda terminantemente prohibido todo acaparamiento de maíz extranjero y sus harinas, que pueda ser causa de que escasee dicho grano para el consumo público en esta provincia.

13. Las infracciones de los acuerdos precedentes serán sancionadas con la multa de 500 a 5.000 pesetas, según previene el vigente Reglamento de Abastos.

14. Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia comunicarán esta disposición inmediata e individualmente a todos los almacenistas y comerciantes de maíz exótico y sus harinas así como a los fabricantes de éstas, que residan en sus respectivos términos municipales, y por medio de sus agentes vigilarán su más exacto cumplimiento, denunciándome con la mayor urgencia a los contraventores para imponerles la debida sanción.

15. Queda derogado, en lo sucesivo, lo prevenido en las circulares números 179 y 180, de 24 y 27 de Julio últimos («Boletines Oficiales» números 89 y 90).

Santander, 9 de Agosto de 1926.

914

El Gobernador civil-Presidente,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

## CIRCULAR NUMERO 193

### Censo del ganado y carruajes de la provincia

Dispuesto por la Superioridad se proceda, a partir del presente mes, a dar cumplimiento al Reglamento de Estadística y Requisición, aprobado por Real orden circular de 13 de Enero de 1921 («Colección Legislativa», número 16) por la presente circular se hace saber a los señores Alcaldes que tan pronto se reciban los impresos-formularios correspondientes, se remitirá a los Ayuntamientos el número de ellos necesarios para las operaciones de Estadística y Requisición, de los cuales se servirán acusar recibo al Comandante Jefe provincial de Estadística, cuyas oficinas radican en el Gobierno Militar de esta Plaza, recomendando a los Ayuntamientos adquieran un ejemplar de dicho Reglamento que se halla a la venta en la Administración del Depósito de la Guerra (Ministerio de la Guerra, Madrid) al precio de 2,50 pesetas, con el fin de llevar a cabo los trabajos mencionados conforme a lo ordenado y evitar tener que imponer sanciones a los que no lo hagan reglamentariamente.

Encarezgo a los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto preceptúa el ya mencionado Reglamento. Santander, 7 de Agosto de 1926. 905

El Gobernador civil,

*Ricardo Oreja Elósegui.*

## CIRCULAR NUMERO 194

### Concurso para proveer las Pagadurías especiales de obras escolares de Instrucción pública y Monumentos, de esta provincia

En armonía con lo que disponen el Real decreto de Instrucción pública de 26 de Julio próximo pasado («Gaceta» del 27) y la Real orden complementaria del 28 del mismo mes, haciendo uso de las atribuciones que me confieren dichas soberanas disposiciones, he acordado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de este concurso para proveer las Pagadurías especiales de obras del Estado, escolares y de Instrucción pública y Monumentos, cuyos cargos han de proveerse teniendo en cuenta los siguientes artículos del citado Real decreto, que se copian a continuación:

«Artículo 5.º En las capitales de las distintas provincias se establecerán Pagadurías especiales de obras, que podrán ser desempeñadas, bien por los habilitados de personal o material de los Centros docentes, bien por personas ajenas a la Administración de la Enseñanza, pero siempre funcionarios del Estado.—Los nombramientos de estos pagadores se realizarán por Real orden, previo informe favorable, siempre de los Gobernadores civiles y de los Rectores y Presidentes de las Comisiones provinciales de Monumentos, según se trate de obras en edificios escolares y de Instrucción pública y de Monumentos.

Artículo 6.º Los pagadores provinciales de obras prestarán necesariamente una fianza equivalente al importe de un trimestre de las consignaciones fijas que figuren consignadas para la provincia, más un 10 por 100 como garantía de las obras que se satisfagan con créditos globales.—En aquellas provincias que no tengan asignada ninguna consignación fija en presupuesto, la fianza será de 10.000 pesetas.

Artículo 7.º Las fianzas podrán prestarse en metálico o en efectos públicos de la Deuda con interés, según dispone el artículo 3.º de la ley de Contabilidad de Hacienda pública.

Artículo 8.º Las fianzas serán constituidas, a disposición del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la Caja general de Depósitos, y su importe será devuelto a los interesados, una vez que hayan terminado totalmente su gestión sin haber adquirido responsabilidad en el ejercicio de su cargo.

Artículo 10. Los pagadores provinciales percibirán, sin derecho a indemnización ni reintegro de ninguna clase el 0,40 siempre que las consignaciones fijas anuales de su provincia excedan de 500.000 pesetas y el 0,50 cuando no lleguen a esta cifra.

Los aspirantes remitirán o entregarán a la Sección provincial de Primera enseñanza de esta provincia, Lope de Vega, 5, cualquier día laborable, de 12 a 2, el expediente solicitando el cargo de pagador, y que ha de constar de instancia en papel de 1,20 pesetas, dirigida al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, solicitando el destino; copia del documento que acredite ser funcionario en activo servicio del Estado y hoja de servicios, cuya copia compulsará el Jefe de la expresada Dependencia, méritos u otros títulos, si los tuvieren, e instancia al Gobernador que suscribe para que dé el trámite correspondiente a la documentación.

El plazo para admitir solicitudes será de veinte días naturales, a partir del en que se publique este concurso en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 6 de Agosto de 1926. 906

El gobernador civil,

*Ricardo Oreja Elósegui.*

#### CIRCULAR NÚMERO 195

En cumplimiento de lo dispuesto en el concurso anunciado en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al cinco del mes actual, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia fecha de ayer, relativo a la provisión de 402 plazas de celadores de Telégrafos, los señores Alcaldes se servirán dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en la nota primera del mismo, al objeto de evitar trastornos económicos y las consiguientes molestias a los concursantes.

Santander, 10 de Agosto de 1926. 920

El Gobernador civil,

*Ricardo Oreja Elósegui.*

#### CIRCULAR NÚMERO 196

El Comandante del puesto de la guardia civil de Peñacastillo me comunica lo siguiente:

«En el día de hoy, en la cuesta del Castro, sita en el kilómetro 440 de la carretera de Valladolid, y sobre las diez horas, fué encontrado por dos hijas del guardia segundo de este puesto Emilio Morejón Vela y tres muchachas más, vecinas de esta localidad, y depositado por el que suscribe en la Alcaldía de barrio del Castro (Peñacastillo), bajo recibo, un billete del Banco de España de 25 pesetas, por no haber sido encontrado su dueño, a pesar de las gestiones practicadas a tal fin.»

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de la persona que lo haya perdido.

Santander, 10 de Agosto de 1926. 915

El Gobernador civil,

*Ricardo Oreja Elósegui.*

## Presidencia del Consejo de Ministros

### EXPOSICIÓN

Señor: Sigue siendo preocupación constante del Gobierno la de procurar para la agricultura patria la satisfacción de sus anhelos de progreso y protección. El notorio éxito alcanzado por el Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925 regulando los préstamos con garantía de trigo, que obedeció a evitar que el pequeño agricultor fuese víctima de la usura, ha inducido al Gobierno de S. M., que tan reiteradas demandas está recibiendo, a aplicar el mismo régimen que se sigue actualmente para los préstamos sobre trigo individuales a otros productos de la agricultura, cuales son los vinos, arroces, aceites y lanas, por estimar que sus productos son igualmente dignos de ser atendidos y por tanto deben gozar de análogos beneficios que los que se concedieron a los labradores dedicados a la producción del trigo.

Como en el Real decreto-ley ya citado de 6 de Julio de 1925 se marcan las normas y procedimientos para la obtención de los préstamos, normas y procedimientos que han dado un resultado excelente, según ha podido comprobarse por la práctica, el Gobierno de S. M. ha estimado conveniente adaptar el mismo régimen que se sigue para los préstamos por los trigos a los demás productos antes indicados, ampliándolo en lo relativo a la obtención de los préstamos sobre vinos y aceites, por la especial naturaleza de estos caldos, con el informe que sobre la procedencia y valor que pudiera darse a dichas especies ofrecidas en prenda, emitan las Secciones Agronómicas.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 5 de Agosto de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo a los vinos, arroces, lanas y aceite el régimen de préstamo individual, con garantía prendaria, establecido para los agricultores que se dedican a la producción de trigo por el Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministerio de Fomento, en representación del Gobierno, para que la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceda préstamos con garantía de vinos, arroces, lanas y aceites, en cantidad que no exceda para un solo prestatario de 5.000 pesetas, ni el plazo de tres meses, salvo prórroga por otros tres, como máxima:

a) Sobre el 50 por 100 del valor del arroz y lana limpia de su propiedad y obtenido por ellos.

b) Sobre vinos y aceites, en cuyo caso, para fijar la cuantía del préstamo a otorgar, previo depósito, se solicitará el informe de las Secciones Agronómicas de las Regiones Vitícolas y Olivareras, en los que consten las variantes que en las respectivas localidades y su jurisdicción produciría la naturaleza, clase, procedimiento de fabricación y posibles alteraciones de los caldos, base de la garantía prendaria, fijándose por la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, vistas las informaciones antedichas, el tanto por 100 del valor del producto que pueda servir de base para el otorgamiento de los préstamos.

Artículo 3.º Todos estos préstamos se solicitarán y tramitarán en la forma establecida para los de trigo y devengarán el interés del 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el tres y medio por ciento anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Artículo 4.º Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones de préstamos a que se refiere el presente Decreto-ley estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre.

Artículo 5.º Para atender a la entrega de cantidades, cuyo pago ha de ordenar la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el procedimiento que se ha de seguir en el otorgamiento y reintegro de los préstamos se aplicará, en cuantos extremos no aparezcan expresamente modificados por el actual, el texto íntegro del Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925, con la única variación de que la cuenta abierta en el Banco de España para atender a los préstamos sobre trigo se denominará «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigos, vinos, arroces, aceite y lana».

Dado en Mi Palacio de Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior autoriza el aprovechamiento industrial de aquellas sustancias alimenticias que por alteración o avería se han hecho peligrosas o inadecuadas para el consumo humano. Entre ellas se encuentran, como caso frecuentísimo de la práctica sanitaria los cereales que, por alteraciones sufridas durante la travesía, han perdido las condiciones requeridas para la alimentación del hombre, conservándolas, sin embargo, para el consumo del ganado o para otros órdenes de aprovechamiento industrial, siempre que sean sometidas, en el primer caso, a prácticas que aseguren el saneamiento de la mercancía, y en el segundo, a manipulaciones de inutilización que impidan su aplicación a otros fines. Correspondiendo a la Administración sanitaria la reglamentación de este servicio que en tan alto grado ha de favorecer a la economía nacional.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cereales que en régimen de importación se declaren por las Autoridades sanitarias de los puertos y fronteras impropios para el consumo humano, podrán destinarse a la alimentación del ganado o a usos industriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

2.º Los importadores y consignatarios de cereales declarados impropios para el consumo humano podrán elegir entre la inutilización absoluta de la mercancía o su aprovechamiento para los usos señalados en el artículo anterior, solicitándolo así de la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente, quien podrá autorizar el levante y despacho de los cereales por la Aduana, dentro de las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

3.º Los cereales averiados que hayan de usarse para la alimentación del ganado serán sometidos a desecación o torrefacción en hornos o estufas especiales. A este efecto podrán establecerse en todos los puertos y fronteras estaciones de saneamiento para cereales averiados destinados

al consumo del ganado, que constarán de las siguientes instalaciones, como minimum:

a) Horno horizontal rotativo, de inclinación variable, de los llamados de celdas, que por su disposición obligue a la continua remoción del grano para que todo perciba por igual el calor, cuya graduación estará demostrada por los respectivos pirómetros instalados a la entrada y salida del grano. Un aspirador de suficiente potencia habrá de extraer del horno los gases que se desprendan del grano. Este horno habrá de poder desarrollar temperaturas de 70 y más grados.

b) Desecador a vapor.

c) Estufa a vapor, en la que puedan sanearse los artículos que no puedan sufrir el calor directo del fuego ni resistir movimientos de rotación que alteren su forma y tamaño.

d) Lavadero mecánico para lavar el grano por la agitación continua y escurrirlo, predisponiéndole para el secado.

e) Criba mecánica para separar por calibración las tierras, piedras y cuerpos extraños mezclados con el grano.

f) Satinadora para limpiar por frotación el grano.

g) Densificador.

h) Muelas o trituradores para el molido de harinas, según las conveniencias para la aplicación a piensos.

4.º Los particulares o Empresas que pretendan instalar y explotar estaciones de saneamiento de granos lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, acompañando planos de las instalaciones y Memoria explicativa de las mismas y de los procedimientos a emplear.

La Dirección general de Sanidad, antes de resolver, oirá el informe de la Junta que por el artículo siguiente se constituye.

5.º En todo puerto o población fronteriza dotada de Estación sanitaria se constituirá una Junta integrada por: El Gobernador civil, Presidente.

El Director de la Estación sanitaria del puerto o frontera.

El Inspector provincial de Sanidad y

El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias del puerto o frontera.

En las poblaciones que no fuesen capital de provincia formarán parte de la Junta el Alcalde y el Subdelegado de Medicina más antiguo, y será Presidente de ella el funcionario sanitario de mayor categoría.

6.º Las funciones de la Junta a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

a) Informar en todas las solicitudes para establecer estaciones de saneamiento de granos.

b) Señalar las tarifas que cada puerto o frontera haya de aplicar para el transporte, manipulación y saneamiento de los granos desde su despacho por la Aduana hasta la entrega al público para el alimento del ganado. La Junta, antes de aprobar las tarifas, oirá a los propietarios de las instalaciones de saneamiento que existan en la localidad.

c) Vigilar y mantener bajo su jurisdicción las mercancías desde su admisión por Sanidad exterior hasta el término de las operaciones.

d) Redactar un Reglamento local para el saneamiento de granos averiados, que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

7.º Los cereales que hayan de ser sometidos a un aprovechamiento industrial serán inutilizados por la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente, en forma que haciendo la mercancía impropia para el consumo humano, no dificulte las manipulaciones industriales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y

OTROS PRODUCTOS		MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO
VOLUMEN Mts. Ctms.	TA- SACIÓN Pesetas		
»	»	Corta por el pie .....	Canal del Mazo
»	»	Idem.....	El Robledal
»	»	Idem.....	Campo de los Paleros
»	»	Idem.....	Regato de los Paleros
»	»	Idem.....	Vallabanto
»	»	Idem.....	Quibas
»	»	Idem.....	Toyos
»	»	Idem.....	Los Molinos
»	»	Idem.....	Vegas
»	»	Idem.....	Prado de los Molinos
»	»	Idem.....	Valosa y otros
»	»	Idem.....	Idem
»	»	Corta por el pie .....	Dosal y otros
»	»	Idem.....	Garmas
»	»	Idem.....	Idem

Ayuntamientos y entidades dueños de los montes la aprobación de las subastas, a ellas in-  
 me pueda disponer la asistencia de un funcionario, como determina el artículo 84 de dicha  
 mediatamente que se realicen y concedan.

# DISTRITO FORESTAL

ESTADO de los productos forestales de los montes públicos a cargo de este Distrito que han de ser correspondiente al 23 de Junio del año actual, de 1911

GRAN

**Partido de**

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN Mts. Cs.
1	<b>Cabezón de la Sal</b>	La Robleda y otros	Bustablado y otros	El Ayuntamiento	Hogares		
2	Idem	Cabazón	Cabezón	Idem	Idem	»	
3	Idem	Carrejo	Carrejo	Idem	Idem	»	
4	Idem	Basniada y otros	Casar de Periedo	»	»	»	
5	Idem	Periedo y otros	Idem y Villanueva	El Ayuntamiento	Hogares	»	
6	Idem	Mazuco y Tocial	Ontoria	Idem	Idem	»	
7	<b>Cabuérniga</b>	Carmona	Carmona	Idem	Idem	»	
8	Idem	Viaña	Vioña	Idem	Idem	»	
9	Idem	Valfria y Las Hoyas	Renedo y otros	Idem	Idem	»	
10	Idem	Aa	Valle y otros	Idem	Idem	»	
10	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»	
11	<b>Los Tojos</b>	Colladas y Collugas	Bárcenamayor	Idem	R. puentes	20 robles.	20,00
12	Idem	Valneria	Los Tojos	Idem	Hogares	»	
12	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»	
13	Idem	Colsa	Colsa	Idem	R. P. y E.	30 robles.	30,00
14	Idem	Correpoco	Correpoco	Idem	Hogares	»	
14	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	»	
15	Idem	Serradores	Los Tojos	Idem	R. puentes	8 robles.	8,00
16	Idem	Saja (parte baja)	Idem	Idem	Hogares	»	
16	Idem	Idem (parte baja)	Los Tojos y otros	Idem	Idem	»	
17	<b>Mazcuerras</b>	Alisal y otros	Cos	La Comunidad Cam- poo-Cabuérniga	Idem	»	
18	Idem	La Robleda	Ibio	»	»	»	
19	Idem	Ladreo	Idem	El Ayuntamiento	Hogares	»	
20	Idem	Gustio y Cezura	Idem	»	»	»	
21	Idem	Dehesa de Ibio	Idem	»	»	»	
22	Idem	Mozagruco	Mazcuerras y otros	El Ayuntamiento	Hogares	»	
23	Idem	Mozagro	Idem	Idem	Idem	»	
24	Idem	Rucao	Ibio y Carranceja	Idem	Idem	»	
25	Idem	Arraigadas y Trabucos	Idem	Idem	Idem	»	
26	Idem	La Cuera	Ibio y Cohicillos	»	»	»	
27	<b>Polaciones</b>	Casavilla y Hornillo	Idem y Cos	El Ayuntamiento	Hogares	»	
28	Idem	Robledo Monte el Agua	Belmonte	Idem	Idem	»	
29	Idem	Casal, Jedillo y otros	Cotillos	Idem	Idem	»	
30	Idem	Verdujal y otros	P. Pumar y Lombraña	Idem	Idem	»	
31	Idem	Robledo y otros	Salceda	Idem	Idem	»	
32	Idem	Bárcena Carracedo y otros	San Mamés	Idem	Idem	»	
33	Idem	Matalapisa y otros	Santa Eulalia	Idem	Idem	»	
34	Idem	Las Tejeras y otros	Tresabuella	Idem	Idem	»	
35	<b>Ruente</b>	Río Lamiña	Uznayo	Idem	Idem	»	
36	Idem	Arados y otros	Barcenillas y Lamiña	Idem	Idem	»	
38	<b>Tudanca</b>	Cuvilla y Vejos	Ucieda y Ruente	»	»	»	
39	Idem	Matilla y otros	La Lastra	»	»	»	
40	Idem	Negredo y otros	Santotís	»	»	»	
41	Idem	Canaluco	Sarceda	»	»	»	
			Tudanca	»	»	»	

# DE SANTANDER

searse con sujeción a los pliegos de condiciones publicados en el «Boletín Oficial», número 75, ~~Octubre de 1926~~ a 30 de Septiembre de 1927.

*hasta el*

## BUÉNIGA

ESPECIE	TA- SACIÓN Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes Pesetas
					Extensión Hectáreas	Tasación Pesetas	
Roble	100	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	98	94	194
Idem	300	Idem	Idem	6	225	216	516
Idem	200	Idem	Idem	6	135	187	387
Idem	100	Idem	Idem	6	90	86	186
»	»	»	»	»	79	76	76
Roble	100	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	101	97	197
Idem	100	Idem	Idem	6	1.100	1.875	1.975
Id. y haya	400	Idem	Idem	6	1.155	790	1.190
Idem	800	Idem	Idem	6	1.473	1.651	2.451
Roble	2.000	Idem	Idem	6	517	1.633	3.633
Idem	200	Corta por el pie	Aa	6	»	»	200
Id. y haya	500	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	3.084	2.390	2.890
Idem	100	Idem	Idem	6	1.167	1.064	1.164
»	300	Corta por el pie	Valneria	6	»	»	300
R. y haya	100	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	99	89	189
Idem	100	Idem	Idem	6	309	435	535
»	80	Corta por el pie	Correpoco	6	»	»	80
R. y A.	250	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	561	2.040	2.290
Haya	200	Idem	Idem	6	900	1.479	1.674
Idem	1.500	Idem	Idem	6	5.788	15.000	16.500
»	»	»	»	»	263	252	252
Roble	50	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	83	79	129
»	»	»	»	»	150	144	144
»	»	»	»	»	380	365	365
Roble	50	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	122	116	166
Idem	100	Idem	Idem	6	484	464	564
Idem	100	Idem	Idem	6	510	490	590
Idem	50	Idem	Idem	6	79	76	126
»	»	»	»	»	255	245	245
Roble	50	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	447	428	478
Haya	100	Idem	Idem	6	438	367	467
Idem	100	Idem	Idem	6	120	101	201
Idem	100	Idem	Idem	6	1.482	1.244	1.344
Idem	100	Idem	Idem	6	458	385	485
Idem	100	Idem	Idem	6	748	629	729
Idem	100	Idem	Idem	6	215	181	281
Idem	100	Idem	Idem	6	1.336	870	970
Roble	100	Idem	Idem	6	1.252	1.051	1.151
»	300	Idem	Idem	6	749	1.337	1.637
»	»	»	»	»	128	239	239
R. y haya	110	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	425	306	416
Idem	100	Idem	Idem	6	264	190	299
Idem	130	Idem	Idem	6	915	659	789
Idem	100	Idem	Idem	6	1.454	1.046	1.146

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS			LEÑAS	
				NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN — Mts. Ctms.	TA-SACIÓN — Pesetas	NÚM. DE ES-TÉREOS	ESPECIE
369	<b>Corvera</b>	Castañeda	Esponzués	150 robles.	120,000	1.500	»	»
371	Idem	Campizos y otros	Quintana	125 ídem .	125,000	1.500	»	»
372	Idem	Matorral y otros	San Vicente	130 ídem .	100,000	1.200	»	»
372	Idem	Idem	Idem	160 ídem .	120,000	1.400	»	»
374	<b>Luena</b>	Dehesa	Entrambasmestas	50 ídem	30,000	300	»	»
374	Idem	Idem	Idem	40 ídem .	25,000	250	»	»
374	Idem	Idem	Idem	30 ídem .	20,000	200	»	»
375	Idem	Idem	Resconorio	100 ídem .	150,000	2.250	»	»
375	Idem	Idem	Idem	100 ídem .	150,000	2.250	»	»
375	Idem	Idem	Idem	15 ídem .	30,000	350	»	»
376	Idem	Valosa y otros	S. Andrés y S. Miguel	25 ídem .	25,000	300	»	»
376	<b>Selaya</b>	Idem	Idem	25 ídem .	25,000	30	»	»
384	Idem	Dosal, Guadamená y Negro	Selaya	165 robles.	90,000	900	»	»
387	<b>Vega de Pas</b>	Garmas	Garmas	200 robles.	300,000	3.000	»	»
387	Idem	Idem	Idem	50 hayas.	75,000	700	»	»

NOTA.—Correspondiendo, según el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre último, cumbe su anuncio, debiendo dar cuenta a esta Jefatura de la fecha en que se han de celebrar, disposición, y debiendo dar cuenta a la Jefatura del resultado y de las adjudicaciones definitivas. Santander, 15 de Julio de 1926.—El ingeniero-jefe, Juan Herreros.



efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.—Martínez Anido.  
Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Comandantes general de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Delegación local del Consejo de Trabajo de Orense, acerca de si puede o no intervenir en los pactos celebrados por patronos y obreros en materias no sometidas por las Leyes sociales a convenio de las partes interesadas:

Resultando que el pacto que motiva la consulta es el celebrado en 7 de Mayo último en dicha capital, entre Asociaciones de patronos y obreros carpinteros, pacto en el cual se comprometen a no construir obras en las que no intervengan patronos y obreros de la localidad y a denunciar todo incumplimiento de las leyes del Descanso dominical, Retiro obrero, Jornada de trabajo, etc.:

Considerando que si bien determinadas leyes sociales han autorizado a los elementos patronales y obreros de cada gremio en una localidad para estipular mediante pacto las condiciones en que ha de darse cumplimiento a los preceptos esenciales de las propias Leyes, dando, en tal caso, extensión obligatoria a los mencionados pactos siempre que en la celebración de ellos se hayan llenado determinados requisitos, entre otros el de ser comunicados a la Inspección del Trabajo y a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, a fin de que estos organismos, una vez que los hayan visado, velen por el cumplimiento de ellos; pero que cualesquiera otros pactos o convenios entre patronos y obreros, no autorizados expresa y terminantemente por esas leyes sociales a los efectos de las mismas, no tienen otra fuerza que la de meros contratos civiles que solamente pueden obligar a quienes han intervenido en su celebración, y cuyo incumplimiento solamente podrá ser objeto de acción civil de la parte perjudicada ante los Tribunales ordinarios, sin que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo tengan facultad para darles mayor extensión obligatoria ni tenga por misión el velar por el cumplimiento de ellos:

Considerando, no obstante, que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo tienen encomendadas otras funciones, como la de servir en determinados casos de órganos de conciliación en los conflictos o divergencias que puedan surgir entre patronos y obreros de la localidad, y la de actuar, en otros, como órganos informativos del Consejo de Trabajo y de la Administración central sobre las condiciones locales de la vida del trabajo en cualesquiera industrias, por lo que deben procurar en todo momento conocer cuantos convenios, pactos o acuerdos puedan existir en las relaciones entre el capital y el trabajo.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la consulta de la indicada Delegación local del Consejo de Trabajo en el sentido de que debiendo procurar en todo momento conocer y aun registrar y archivar los pactos o convenios que puedan regular las relaciones entre los diversos sectores de los elementos patronales y obreros de la localidad, como elementos de información,

las Delegaciones locales no tienen facultad para dar validez, ni extensión obligatoria, ni para exigir su cumplimiento a otros pactos o estipulaciones que los que expresamente están autorizados por las leyes de carácter social para los efectos de estas mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Excmo. Sr.: Visto el recurso elevado a este Ministerio por la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Sevilla, contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo de dicha población, que aprobó unas bases para la aplicación de la ley de Jornada mercantil a las farmacias:

Resultando que no cumpliéndose un pacto convenido por patronos farmacéuticos y dependientes de farmacia para la aplicación de la ley de Jornada mercantil a estos establecimientos, y merced a gestiones de la Delegación local y la Inspección del Trabajo, el gremio de farmacéuticos presentó a la Delegación unas bases en las que se establecía:

«Primera: El servicio en las farmacias de la capital será permanente y voluntario. Para los efectos de jornada mercantil se establecerán los turnos de la dependencia, en armonía con lo dispuesto en las leyes vigentes. Segunda: Los turnos de la dependencia serán tres: 1.º, de ocho de la mañana a ocho de la noche, con dos horas para el almuerzo, de doce a dos; 2.º, de doce de la mañana a doce de la noche, con dos horas para comer, de seis a ocho; 3.º, de doce de la noche a ocho de la mañana. Tercera: Las farmacias de un solo dependiente adoptarán por mayoría el primer turno, de ocho de la mañana a doce de la noche; pero se rogaba la autorización de la Delegación para aquellos que lo soliciten, la vigencia del segundo turno. Cuarta: La jornada de trabajo será a base de ocho horas, y las extraordinarias que resulten se abonarán aparte, con un aumento de 25 por 100. Quinta: Se concederá a la dependencia el descanso semanal que ordena la ley de 3-Marzo de 1904»:

Resultando que la ponencia nombrada por la Delegación local para el estudio de las indicadas bases reunió a los patronos y a una Comisión de la Asociación de Dependientes del Comercio, Industria y Banca, y que esta Comisión manifestó que no tenía poderes para adoptar ninguna decisión, quedando en someter las bases a la Junta general de la Asociación representada:

Resultando que transcurridos tres meses y no habiéndose obtenido contestación por parte de la Asociación de Dependientes del Comercio, Industria y Banca, a pesar de los reiterados requerimientos de la Delegación local, este organismo acordó autorizar las bases presentadas por los Farmacéuticos, entendiéndose que no contravenían la legislación vigente:

Resultando que contra esta decisión recurre la Asociación de Dependientes del Comercio, Industria y Banca, utilizando el párrafo segundo del artículo 6.º de la ley de Jornada mercantil, manifestando que la Junta general de la misma no había podido examinar las indicadas bases por haber suspendido la Autoridad gubernativa una reunión convocada al efecto:

Considerando que según se determina en el artículo 85 del Reglamento de la ley de Jornada mercantil, adolecen de vicio de nulidad aquellos acuerdos gremiales de distribución de jornada en los cuales no hubiesen sido oídos previamente las Asociaciones de dependientes del gremio

o, en su defecto, los dependientes del mismo que se encontrasen afiliados a Asociaciones de carácter general:

Considerando que las bases segunda y cuarta no se ajustan a los términos legales, puesto que sin pacto voluntariamente aceptado por la representación autorizada de la dependencia mercantil, según las normas de las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920 y 6 de Agosto del mismo año, no pueden establecerse para los dependientes jornadas de trabajo superiores a la máxima de ocho horas; y que cuando, mediante pacto, se establezcan, no podrán exceder de diez horas diarias y habrán de pagarse las extraordinarias con los recargos mínimos que preceptúa el artículo 6.º de la citada Real orden de 15 de Enero de 1920, debiéndose además respetar, en todo caso, los descansos mínimos e ininterrumpidos que preceptúa la ley de la Jornada mercantil:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede anulado el acuerdo adoptado por la Delegación local del Consejo de Trabajo de Sevilla en 5 de Diciembre de 1925, por el que aprobó las bases presentadas por los Farmacéuticos de la localidad; los cuales, después de oír a la representación autorizada de la dependencia mercantil de las farmacias, en este caso a los Auxiliares de farmacia asociados, podrán presentar a la Delegación local un nuevo horario de apertura y cierre, y determinando los turnos de dependientes de manera que éstos no hayan de realizar jornada mayor de ocho horas y tengan los descansos mínimos que exige la ley de la Jornada mercantil, o bien celebrar un pacto, conforme a las normas de las Reales órdenes de 15 de Enero de 1920 y 6 de Agosto del mismo año, para que los dependientes puedan trabajar mayor tiempo hasta los límites indicados por la citada Ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.—Aunós

Señores Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo.

## Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### ROTURACIONES ARBITRARIAS

#### Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Gregorio Vega Pontones.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Roza.

Cabida declarada: 13 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N. y E., carretera; S., Alejandro Arenal; O., Francisco Quintanilla.

Don Elías Velasco Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Plantío.

Cabida declarada: 168 áreas.

Linderos: N., carretera; E., terreno común; S., Bernardino Cobo; O., Rosa'ía Gómez.

Don Eugenio Fernández Gandarillas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada: 37 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., E. y O., carretera; S., terreno común.

Don Ricardo Lavín Alonso.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Cutio.

Cabida declarada: 37 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., carretera; O., terreno común.

Doña Leocadia Ordindio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Serranillo.

Cabida declarada: 43 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Angel González; E., Manuel Pelayo; S., Juan Mirque; O., carretera.

Don Primitivo Trueba Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Tasugueras.

Cabida declarada: 49 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N. y E., José Cantolla; S., monte; O., Jerónimo Bordas.

Don José Perojo Liaño.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Idula.

Cabida declarada: 207 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S. y E., terreno común; O., Fructuosa Cosa.

Don Ricardo Lavín Alonso.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Bardalón.

Cabida declarada: 27 áreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., Pío Navedo; O., Faustino San Emeterio.

Don Manuel Teja Amores.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Los Prados.

Paraje en que la finca se halla: Rotizas.

Cabida declarada: 49 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N. S. E. y O., terreno común.

Don Manuel Teja Amores.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Espinal.

Cabida declarada: 43 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Victoriano Corrales; S., Claudio Abascal; E., terreno común; O., carretera.

Don Manuel Teja Amores.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Sol del día.

Cabida declarada: 3 hectáreas 10 áreas.

Linderos: N., carretera; S., E. y O., terreno común.

Doña Carlota Ortiz Ortiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.  
Paraje en que la finca se halla: Serranillo.

Cabida declarada: 60 carros.

Linderos: N. y S., carretera vecinal; E., Fernando Quintanilla; O., Angel González.

Don Romualdo Alonso Castellanos.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.  
Paraje en que la finca se halla: Espinal.

Cabida declarada: 19 áreas 44 centiáreas.

Linderos: N. y O., carretera vecinal; E. y S., Pedro Lavín y Manuel García.

Don José Cantolla Cantolla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.  
Paraje en que la finca se halla: Ballarca.

Cabida declarada: 99 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera vecinal; E., interesado; O., terreno común.

Doña Marta Gándara.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.  
Paraje en que la finca se halla: Campizas.

Cabida declarada: 99 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N. y E., terreno común; S., carretera vecinal; O., Germán Higuera.

Don José Luis Saro Laso.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Arcillar.

Cabida declarada: 30 áreas.

Linderos: N., S. y O., carretera vecinal; E., Pedro Arenal.

Doña Jesusa Gutiérrez Setién.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.  
Paraje en que la finca se halla: Campizas.

Cabida declarada: 99 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N. y O., terreno común; S., Arístano Blanco; E., carretera vecinal.

Don Luis Trueba Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.  
Paraje en que la finca se halla: Tejera.

Cabida declarada: 28 áreas 52 centiáreas.

Linderos: N., carretera vecinal; S. y O., Benigno Riaño; E., Antonio Gandarillas.

Don Mariano Vívar Alonso.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.  
Paraje en que la finca se halla: Rebollar.

Cabida declarada: 43 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., Sinfarosa Cacicedo; S., Francisco Cacicedo; E. y O., carretera vecinal.

Don Matías Maza Maza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.  
Paraje en que la finca se halla: Serranillo.

Cabida declarada: 36 carros.

Linderos: N., José Agudo; S. y E., José Antonio Cabarga; O., carretera vecinal.

Don Ramón Fernández Vega.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Sierra Llana.

Cabida declarada: 30 áreas.

Linderos: N., José Velasco y José Cabañas; S., carretera vecinal; E. y O., terreno común.

Don Eduardo Arenal Sáiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes, Pámanes.

Paraje en que la finca se halla: Sierra Llana.

Cabida declarada: 85 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., José Agudo; S., Antonio Campo; E., carretera vecinal; O., monte de Penagos.

Don Manuel Serrano Rodríguez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Liérganes.

Paraje en que la finca se halla: Sel de la Bernilla.

Cabida declarada: 74 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N. y E., carretera vecinal; S. y O., monte común.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio no se presentase oposición a estas rotaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 4 de Agosto de 1926.—El Administrador, José Fagoaga.

## Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Se saca a subasta la construcción de un grupo escolar compuesto de dos pabellones, uno para niños y otro para niñas, en el pueblo de San Cristóbal, perteneciente al concejo de Riovaldeiguña.

El acto se verificará en la sala capitular de este Ayuntamiento el día primero de Septiembre próximo, a las once de la mañana, bajo la presidencia del señor presidente de la Junta vecinal y otro miembro de la misma.

Para tomar parte en la subasta se exige acompañar a la propuesta la fianza provisional, o sea el 5 por 100 del total presupuestado, que al adjudicarse definitivamente se elevará al 20 por 100. Los pliegos podrán presentarse desde el día de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» hasta el anterior al en que haya de celebrarse ante la Junta vecinal de referencia. La cantidad tipo de subasta es de 24.819,27 pesetas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la oficina de la Junta vecinal antes invocada.

San Cristóbal a 9 de Agosto de 1926.—El presidente de la Junta vecinal, Emilio Fernández.

### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., provisto de cédula personal vigente, enterado del proyecto, presupuesto y condiciones de las obras de construcción de un grupo escolar en el pueblo de San Cristóbal, se compromete a llevar a efecto la ejecución de dichas obras conforme a las condiciones estipuladas en aquéllas, en la cantidad de... pesetas. (Escribáse en guarismos y en letra).

Fecha y firma del proponente.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### *Cédula de requerimiento de pago y citación de remate*

El señor Juez del distrito del Este, D. Julio González Barbillo, por auto de fecha siete del corriente mes recaído en juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. José Ansorena Rivas, en nombre y con poder de D. Eliseo Azcárate Campo, contra D. Mariano Escudero Echaguaceda, tiene acordado, a instancia del demandante, se requiera de pago al deudor y se le cite de remate, concediéndole un plazo de nueve días para que se persone en los autos por medio de procurador y se oponga a la ejecución si le conviniera, con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y haciéndose constar, además, que se ha practicado el embargo de los bienes del deudor sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Santander, nueve de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito del Este de Santander, D. Francisco del Prado Valmaseda, en providencia de esta fecha ha mandado citar a D.<sup>a</sup> Magdalena Cacho Rivas y a D.<sup>a</sup> Socorro Rivas Peña, así como a los que se consideren herederos de D. Juan Rivas, para que el día veinticinco del actual, a las doce de la mañana, comparezcan en este Juzgado del distrito del Este, sito en la calle de Somorrostro, número 1, piso 2.<sup>o</sup>, a contestar a la demanda de juicio verbal civil que les ha promovido el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, a nombre de doña Felisa Gómez-Fuente y Gómez, conocida por D.<sup>a</sup> Felisa Gómez y Gómez, para que reconozcan a favor de la actora el dominio de un piso de casa, pequeño y arruinado, en la calle de San Pedro, de esta ciudad, número dieciséis, que linda: por Mediodía, D. Antonio García Solar; Nordeste, D. Benito Castresana; Vendaval, herederos de D.<sup>a</sup> Josefa del Solar, y por el Norte, con la expresada calle de San Pedro, teniendo la entrada por la calle Alta, y cuyo precio no excede de novecientas pesetas; previniéndoles que, de no personarse el día señalado en la audiencia de este Juzgado, se seguirá el juicio en rebeldía de los mismos, sin más citarlos ni oírlos.

Santander a siete de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario suplente, Gustavo Pila.

El señor Juez municipal de Pesaguero, en providencia dictada con esta fecha en las diligencias de juicio verbal civil promovido por D. Pedro Mediavilla García, vecino de Potes, contra D. Joaquín Sánchez, sobre reclamación de cantidad, tiene acordado se cite por medio de la presente al denunciado D. Joaquín Sánchez, vecino de Avellanedo y cuyo paradero actual se ignora, para que el día 19 del actual, a las once horas, comparezca en este Juzgado, provisto de las pruebas pertinentes, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pesaguero, 5 de Agosto de 1926.—El Juez municipal suplente, Elías Sanjuán. 911

Por la presente se cita a Joaquín Vilarchan González, de setenta y dos años de edad, casado, de oficio músico, natural de Vacariza, Orense, y vecino del mismo, que sobre las diez y siete del día dos de Julio último, en el pueblo de Guriezo, fué atropellado por una camioneta que

guiaba Jesús Bárcena Zúñiga, a fin de que dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción a ofrecerle las acciones del procedimiento y prestar declaración, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha dictada por el señor D. Ricardo Sánchez de Movellán en el sumario que con el número 26 se instruye.

Castro-Urdiales a 5 de Agosto de 1926.—El Juez, Ricardo S. Movellán.—P. S. M., Rafael Landeras. 908

Emilio Fernández Gutiérrez, domiciliado últimamente en Sarceda (Tudanca), comparecerá el día tres del próximo mes de Septiembre, a las once, ante la Audiencia provincial de Santander, para como testigo declarar en el juicio oral de causa por injurias a la autoridad instruída por el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander contra Pedro Fernández García, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verifica. 916

Victoriano Piedra Prado, hijo de Guillermo y de Everilda, natural de Limpias, provincia de Santander, de veintidós años de edad, estatura un metro ciento sesenta y cinco milímetros, de oficio panadero, su estado soltero, domiciliado últimamente en Habana, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián, ante el Juez instructor D. Dioclecio Bravo Simón, Capitán de Ingenieros, con destino en el primer regimiento de Zapadores, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián, 6 de Agosto de 1926.—El Juez instructor, Dioclecio Bravo. 912

## ANUNCIOS OFICIALES

### **Junta administrativa de Villacarriedo**

El día 15 de Agosto, y hora las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial, situada en Bárcena, Ayuntamiento de Villacarriedo, de un terreno radicante en el sitio titulado del Ayuntamiento, en dicho pueblo de Bárcena, de una cabida aproximada como de seis carros de tierra, bajo el tipo de seiscientas pesetas.

Los licitadores podrán hacer ofertas a dicho terreno siempre y cuando hagan el depósito del diez por ciento reglamentario.

No se admitirán ofertas menos de cinco pesetas en adelante.

Se hace constar que en dicho terreno existe arbolado particular, el cual será respetado.

Villacarriedo, 4 de Agosto de 1926.—El Presidente de la Junta administrativa, Mariano Sáinz. 922

### **Ayuntamiento de Villaescusa**

Todos los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas hábiles de oficina, hasta el día 20 del corriente, las oportunas sanciones de altas y bajas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

En Villaescusa a 4 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Antonino López. 899